

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Pereira, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300120220021301 (2167)
Origen	Juzgado 1 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Admite
Accionante	Sebastián Ramírez
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	PVC IMPORTACIONES DEL EJE S.A.S representada por Néstor Morales Ramírez

1.- Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, que la apelación de la sentencia dentro de la acción popular procede en los términos del procedimiento civil.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se **admite** en el efecto **suspensivo** el recurso¹ interpuesto por el **accionante** contra la sentencia dictada el **10-04-2023**² proferida por el Juzgado **1** Civil del Circuito de Pereira.

2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio

¹ Archivo **51** cuaderno 1 instancia

² Archivo **50** cuaderno 1 instancia

de 2022. Con todo, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio 2021, atendiendo que el escrito de reparos presentados por **el actor popular (archivo 51** cuaderno 1 instancia) condensa argumentos que se consideran suficientes para soportarlo, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia y para impulsar el trámite de la instancia (Ley 472 de 1998, artículos 4 y 5), desde ya se acogen tales razones como sustentación de la alzada.

En consecuencia, de la sustentación elevada por el extremo **activo (archivo 51** cuaderno 1 instancia) se corre traslado a los no apelantes, por el término de cinco (5) días, que contarán desde el día siguiente a la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados (Art. 118 CGP).

3.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4.- Por ser necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., debe ordenarse de oficio el recaudo de la siguiente prueba:

Por secretaría de la Sala, ofíciase a la Dirección de control físico de la Secretaria de Gobierno de Pereira, al correo electrónico: notificacionescontrolfisico@pereira.gov.co, para que realice visita técnica al establecimiento de comercio PVC IMPORTACIONES DEL EJE

S.A.S ubicado en la CARRERA 12 NRO. 19 - 65 de este municipio, e informe con destino a esta acción constitucional:

1. La posibilidad física y técnica de construir una rampa al interior o exterior del establecimiento accionado.
2. Informe si la rampa móvil es un instrumento idóneo que garantice el acceso seguro a las instalaciones del lugar, a las personas en situación de discapacidad y que se movilizan en silla de ruedas.
3. Explique si la rampa móvil que utiliza el establecimiento de comercio accionado garantiza el acceso seguro a sus instalaciones a la población con discapacidad, y cumple con los estándares de calidad establecidos en la ley y las normas técnicas aplicables. Indicará cuáles son estas.

Término para rendir el Informe: 3 días

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 24-08-2023 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98d4f752e156ca7f2cb4cb31b332c9feb097b79a121db5a5faeb3af8d2673ba**

Documento generado en 23/08/2023 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>